



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO
ANTIOQUIA**

Turbo, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	INTERLOCUTORIO N° 465
RADICADO:	05837-33-33- 001 -2021-00074-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMILTON MENA PERÉZ
DEMANDADO:	1. MUNICIPIO DE MURINDÓ- ANTIOQUIA 2. PERSONERÍA MUNICIPAL DE MURINDÓ
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para decidir sobre su admisión, se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La Ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

La Ley 2080 de 2021, reformó el articulado de la Ley 1437 de 2011, en especial para el caso que ocupa, los artículos de la competencia de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado; ergo en el artículo 86, parágrafo 1° ídem, determinó la vigencia y transición normativa, indicando que la ley rige a partir de su publicación, excepto las que modifican las competencias, las cuales solo se aplicarán sobre las demandas que se presenten después de un año de publicada la Ley.

*“...ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.
La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley...”*

(...)”

MC: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Dte: Emilton Mena Pérez
Ddo: Municipio de Murindó- Personería Municipal de Murindó
Rad: 001-2021-00074

De acuerdo con lo anterior, los artículos de la Ley 1437 de 2011 que se traerán a colación, por ser relacionados con la competencia, serán sin las modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Así, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos relativos al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, prescribe lo siguiente:

“...ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del CPACA, prescribe:

“...ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA, señala lo siguiente:

“...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones...”

...Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...

...En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento...

...La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...

...Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Revisada la demanda de la referencia, se tiene que en el acápite denominado "estimación razonada de la cuantía" obrante en el escrito de la demanda a PDF 003, pág. 9, el actor estima la cuantía de la demanda en la suma de \$178.218.230, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de cesantías desde el 6 de mayo de 2016 hasta el momento 6 de noviembre de 2020, fecha en que se presentó la solicitud de conciliación.

En ese sentido, se tiene que, por parte del apoderado de parte demandante, se tomó el criterio adecuado para determinar el cálculo de la cuantía pues, tratándose de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, esta debe estimarse conforme al resultado que se genera al multiplicar un día de salario por cada día de retardo en el pago y sin que pueda darse aplicación al criterio establecido en el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por dicha suma, para el Despacho, el asunto de la referencia no es de su competencia, si se tiene en cuenta que la cuantía del mismo - al tiempo de la presentación de la demanda - excede los CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a \$45.426.300; valor superado por lo pretendido con la demanda que es \$178.218.230.

Se advierte que, al no contarse con la competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda y la respectiva subsanación se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Magistrado que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, CP: Sandra Lisett Ibarra Vélez, Sentencia de tutela del 29 de enero 2015. Exp. 11001-03-15-000-2014-03111-00.

De tal manera que, se **DECLARARÁ** la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

Seguidamente, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza:

“...ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión...”

En consecuencia, dado que esta Agencia Judicial carece de competencia funcional para conocer del asunto de la referencia, ordenará que, a la mayor brevedad posible, se remita el expediente al competente, esto es, al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo pertinente.

De otra parte, y en aras de imprimirle celeridad a los procesos se les reiterará a las partes y demás sujetos procesales el cumplimiento de los deberes consagrados en el Decreto N° 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se indica que, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se les informará a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales, que serán utilizados por este Despacho para las actuaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR a la mayor brevedad posible el presente medio de control al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias que sean del caso.

CUARTO: Con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se les informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales, que serán utilizados por este Despacho para las actuaciones judiciales, los cuales se describen a continuación:

AUDIENCIAS VIRTUALES	RECEPCIÓN DE MEMORIALES	CANAL DIGITAL PARA
----------------------	-------------------------	--------------------

MC: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Dte: Emilton Mena Pérez
Ddo: Municipio de Murindó- Personería Municipal de Murindó
Rad: 001-2021-00074

		CONSULTA DE EXPEDIENTES
Plataformas LIFESIZE, contando con soporte a través de línea telefónica N° <u>3106672778</u>	Correo electrónico: j03admturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co	ONE DRIVE y/o solicitando información a través de la línea telefónica N° <u>3106672778</u> .

QUINTO: Reiterar a las partes y demás sujetos procesales el cumplimiento de los deberes establecidos en el Decreto N° 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021:

- Las actuaciones judiciales deberán surtir en forma escrita, utilizando los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones.
- Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales deberán asistir a las audiencias y diligencias a través del uso de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones.
- Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. De igual forma deberán informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, (artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso).
- Enviar a los sujetos procesales mediante correo electrónico un ejemplar de los memoriales que se presentan en el proceso, salvo que se soliciten medidas cautelares.

SEXTO: Por Secretaría se registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente medio de control, en el micrositio que sea asignado para este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA PAOLA MERLANO MEZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO No. 016 Hoy 25 de octubre de 2021, publicado a las 08:00 a.m.

EDUARDO ENRIQUE GIL CASTELLANOS
SECRETARIO

Firmado Por:

MC: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Dte: Emilton Mena Pérez
Ddo: Municipio de Murindó- Personería Municipal de Murindó
Rad: 001-2021-00074

Tatiana Paola Merlano Meza

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 03

Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e57c8971301fb8db9c3c36b2e904781a2bf8f2f9a65db40e269f03780427fcf

Documento generado en 24/10/2021 06:14:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>